Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios de los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria», adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2023 a diciembre de 2024 (EXP. 55/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 6 de febrero de 2025 del Sr. Presidente del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria, (con entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), es la Propuesta de Resolución emitida en el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del *«Servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios de los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»,* adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2023 a diciembre de 2024, por importe de 5.609,74 euros (IGIC incluido).

2. En cuanto a la legitimación del Presidente del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por el Presidente del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en sus estatutos [art. 13.2 de los Estatutos del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria].

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, quien manifestó su conformidad al procedimiento de revisión de oficio mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2024.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de

noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

6. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el art. 41.3 LCSP. En este caso, el art. 13.2 de los Estatutos del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria establece

que son competencias del Presidente *«Ser el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que no excedan del diez por ciento (10%) de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los SEIS MILLONES (6.000.000,00) DE EUROS, incluso los de carácter plurianual cuya duración no exceda de cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no exceda ni del porcentaje ni de la cuantía indicada».*

7. En la Propuesta de Resolución ni se expresa ni se justifica la concreta causa de nulidad que motiva la presente revisión de oficio, únicamente se citan el Informe de la Letrada Asesora del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria de 21 de enero de 2025, y el Informe de la Intervención de 11 de junio de 2024 (Reparo n.º 23/7). Ni siquiera constan en la Propuesta de Resolución los Fundamentos de Derecho en los que se sustenta, limitándose a exponer los antecedentes de hecho y procedimentales, careciendo la misma de la necesaria motivación [arts. 35.1.b) y 88.6 LPACAP].

Hay que acudir al referido Informe de la Letrada Asesora del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria de 21 de enero de 2025 para *«averiguar»* cuál es la concreta causa de nulidad que se invoca, justificándose de la siguiente manera:

«"El artículo 215 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), que, "Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución".

Se ha formulado reparo suspensivo basado en lo establecido en el artículo 216.2 c) TRLRHL que señala: "Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado: (...)

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales".

En esta situación, la consecución del expediente administrativo de gasto precisa en este caso de una tramitación administrativa exigida y resultante del marco legal que regula la contratación pública; concretamente, a la vista del expediente administrativo y de la documentación integrante del mismo, la prestación de los servicios indicados que nos ocupa, constituyen o son el resultado de actos administrativos susceptibles de estar incursos en causa de nulidad absoluta o de pleno derecho en materia de contratación pública, en particular, el Capítulo IV del Título I de la LCSP establece:

Artículo 38. Supuestos de invalidez.

Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.

Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.

En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.

Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". (...)

Asimismo, según el artículo 47.1.e) de la LPAC son actos nulos de pleno derecho "los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados". En el presente caso, es claro que los contratos menores son contrarios a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de estos contratos, puede tener conocimiento cierto, aplicando los principios de programación y buena gestión, de la necesidad de contratar una prestación perfectamente definida, cuyas características esenciales no pueden variar y, a pesar de ello, se tramita en diferentes contratos menores, eludiendo así las normas de publicidad y procedimiento. (Informe 4/2010, JCCA Islas Baleares e Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 14 de junio de 2013) (...) "».

Esta forma de producir los actos administrativos, careciendo de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que den lugar a la indefensión de los interesados, es susceptible de incurrir en vicio de anulabilidad conforme al art. 48.2 LPACAP.

Además, olvida la Administración actuante que no nos encontramos ante un procedimiento dirigido simplemente a pagar *«facturas»,* como parece advertirse de su tramitación, sino ante un procedimiento extraordinario en el que la Administración ejercita una facultad exorbitante mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de un acto firme en vía administrativa que adolece de vicios especialmente graves, y en cuya aplicación se ha de ser especialmente riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, la Administración debe ser especialmente cuidadosa a la

hora de tramitar este tipo de procedimientos, lo que implica, evidentemente, la necesidad de incluir una adecuada motivación que contenga los razonamientos precisos -en atención a las concretas circunstancias del caso- que la llevan a considerar que el acto es nulo, con indicación tanto de los hechos concurrentes como de los fundamentos de derecho aplicables, en base a un análisis lógico de ambos. Y sin que sea suficiente, a los efectos pretendidos, que la causa de nulidad y su motivación se encuentre recogida en otros informes o documentos que obren en el expediente, toda vez que tal contenido ha de constar expresamente en la Propuesta de Resolución y, en todo caso, en la Resolución que ponga fin al procedimiento.

Por todo ello, la Resolución que ponga fin al presente procedimiento de revisión de oficio deberá subsanar la absoluta falta de motivación de que adolece la Propuesta de Resolución que se dictamina.

8. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través del Decreto n.º 76/2024, de 3 de diciembre, de la Presidencia del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 3 de junio de 2025, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que, los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y primer semestre de 2023 se adjudicaron a la entidad (...) sucesivos contratos menores cuyo objeto era el *«servicio de mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»*, por una cuantía total acumulada de 9.770,80 euros (IGIC no incluido).

- Con fecha 6 de junio de 2023 se publicó licitación abierta del *«servicio de mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»,* la cual resultó desierta al no concurrir ninguna oferta

adecuada, declarando tal circunstancia el Órgano de Contratación cuya facultad ejerce el Consejo Ejecutivo de la entidad en su sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2023. Tras lo cual se procedió a preparar una nueva licitación por procedimiento negociado, en el cual se cursaron las correspondientes invitaciones en fecha 19 de diciembre de 2024, encontrándose a fecha 21 de enero de 2025 (Informe Jurídico) en el plazo de presentación de ofertas.

- Con fecha 29 de agosto de 2023 se emite informe de necesidad y de conformidad en el que se propone la contratación menor con la empresa (...), para el segundo semestre del ejercicio 2023 y una valoración económica conforme a lo facturado por esta misma empresa en el semestre anterior, haciéndose constar *«Así, deben seguir contratándose estos servicios mediante la modalidad del contrato menor hasta que se pueda adjudicar este contrato mediante el procedimiento adecuado, que se estima tenga lugar este año».*

- Con fecha 24 de octubre de 2023 se emite por la Intervención Informe de reparo n.º 23/7, en relación con el *«servicio de mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»* en el que se concluye lo siguiente:

« (...) En base a lo expuesto, esta intervención informa desfavorablemente a la autorización y disposición del gasto formalizada en el documento contable AD7023000001630, por el servicio de mantenimiento preventivo contra incendios, por importe de 3.500,00 euros, debido a las razones señaladas anteriormente que se refieren a la inadecuación del procedimiento seguido en su contratación, y por ello se formula reparo suspensivo basado en lo establecido en los artículos 12.2 del Real Decreto 424/2017 y 216.2.c) del TRLHL, al omitirse requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto por encontrarse entre los supuestos contemplados en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se insta a la iniciar la tramitación de contratación del servicio por el procedimiento previsto según la normativa vigente».

- Con fecha 19 de abril de 2024 se emite por la Intervención Informe de reparo complementario en relación con el *«servicio de mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»* en el que se concluye lo siguiente:

« (...) Con base en lo expuesto, toda vez que este gasto se encuentra en las mismas circunstancias que las que fueron objeto del anterior reparo, exigen idéntico informe desfavorable debido a las razones citadas en el mismo, que se refieren a la inadecuación del

procedimiento seguido en su contratación, es por lo que igualmente se formula reparo suspensivo al reconocimiento de autorización y disposición del gasto formalizada en los documentos contables AD72024000000429, AD72024000000430 y AD72024000000431 por importe total de 7.492,26 euros a favor de la empresa (...), al haberse omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, contemplados en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) que señala que: "Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado: (...) c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales».

- Con fecha 2 de diciembre de 2024 se emite Informe Jurídico en relación con la posible incoación de expediente de nulidad de contratos menores adjudicados a la entidad (...), para el *«mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»*.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto n.º 76/2024, de 3 de diciembre, de la Presidencia del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria se dispone:

«PRIMERO.– Toma de conocimiento de las facturas presentadas por la empresa (...), CON NIF: (...), por los servicios contratados y efectivamente realizados y que en total ascienden a CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.609,74€), incluido IGIC, según el siguiente desglose:

(...)

Extendiéndose a las eventuales facturas que presente con posterioridad la mercantil afectada respecto del reconocimiento de estas obligaciones dimanantes de la continuidad de este mismo contrato, al haber sido ya declarado nulo y al existir un contrato abierto ya iniciado; las cuales al igual que las presentes serán objeto de reparo por la Intervención al no haber seguido el procedimiento siendo objeto de la nulidad que se pretende y en tanto no empiece a regir el contrato dimanante de la licitación en curso.

SEGUNDO.- Incoación del referido procedimiento de REVISIÓN DE OFICIO de actos nulos de pleno derecho con referencia a los que han sustentado la adquisición de los suministros prestados, incoación que ha de contener la propuesta de liquidación de los contratos nulos en cuestión fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista el equivalente al

importe de las facturas presentadas y que cuenta con el visto bueno de los servicios técnicos del Consorcio en lo que a cuantía y adquisición efectiva de los suministros se refiere.

TERCERO.- Dar audiencia al contratista por plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución, para que manifieste su conformidad o disconformidad al respecto, con expresa reseña de que independientemente de que exista o no oposición deberán remitirse las actuaciones -previo informe en su caso de las alegaciones de disconformidad que se hayan podido efectuar- al Consejo Consultivo de Canarias recabando de este Órgano el preceptivo y vinculante dictamen favorable a la declaración de nulidad con carácter previo a su efectiva adopción».

- Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2024 por la entidad (...) se manifiesta su conformidad con el procedimiento de revisión de oficio.

- Con fecha 21 de enero de 2025 por la Letrada del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria se emite Informe Jurídico en relación con la declaración de nulidad, en el seno del expediente de revisión de oficio del contrato menor adjudicado a la entidad (...) para el *«mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria».*

- En fecha que no consta se emite Propuesta de Decreto por el que se propone:

«PRIMERO.– Toma de conocimiento de las facturas presentadas por la empresa (...), CON NIF: (...), por los servicios contratados y efectivamente realizados y que en total ascienden a CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.609,74€), incluido IGIC, según el siguiente desglose:

(...)

Extendiéndose a las eventuales facturas que presente con posterioridad la mercantil afectada respecto del reconocimiento de estas obligaciones dimanantes de la continuidad de este mismo contrato, al haber sido ya declarado nulo y al existir una licitación abierta ya publicada; las cuales al igual que las presentes serán objeto de reparo por la Intervención y en tanto no se adjudique aquella, al no haber seguido el procedimiento siendo objeto de la nulidad que se pretende y en tanto no empiece a regir el contrato dimanante de la licitación en curso.

SEGUNDO.- Declarar nulo de pleno derecho el procedimiento de contratación menor por el que se adjudica a la mercantil (...), CON NIF: (...), la prestación del servicio facturado y señalado anteriormente, tras haberse realizado la incoación del procedimiento encaminada a la presente propuesta de liquidación de los contratos nulos en cuestión fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista el equivalente al importe de las facturas presentadas y que cuenta con el visto bueno de los servicios técnicos del Consorcio en lo que a cuantía y

adquisición efectiva de los servicios y suministros se refiere, y tras la propuesta de dictamen favorable que se recabe previamente al Consejo Consultivo de Canarias de la Declaración de nulidad pretendida.

TERCERO.– Aprobar la liquidación del contrato declarado nulo, en el apartado primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP, a favor del contratista, (...), CON NIF: (...), el equivalente al importe de las facturas presentadas, en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.609,74€), incluido IGIC, por los servicios prestados, y en la cuantía y prestación efectivamente ejercidas».

- Con fecha 27 de enero de 2025 por la Intervención se emite Informe de fiscalización previa relativo a la declaración de nulidad del contrato menor de *«servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»* adjudicado a la entidad (...).

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, los informes de la Letrada Asesora y de la Intervención del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria advierten de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la prestación de los servicios realizados por la entidad (...): el tratarse de una prestación contractual que se ha ejecutado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 39.1 LCSP, en relación con el art. 47.1.e) LPACAP].

Pues bien, en relación con la causa establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre [con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio], lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto.

Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo y 258/2020, de 25 de junio, que *«la interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. Sentado lo anterior, procede indicar que, en el presente caso, de la documental obrante en el expediente administrativo, consta acreditada la contratación por parte del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria del *«servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»* con la entidad (…) durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y el primer semestre de 2023 por un importe de 9.770,80 euros (IGIC no incluido); y durante el segundo semestre de 2023 y el ejercicio 2024 por un importe de 5.000,41 euros (IGIC no incluido), lo que hace una cantidad total por los ejercicios comprendidos entre el año 2020 y el 2024 de 14.771,21 euros (IGIC no incluido). Los informes de la Intervención del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria y, por remisión a ellos, la Propuesta de Resolución, entienden que esta contratación es nula de pleno derecho al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en aplicación de la causa contemplada en el art. 47.1.e) LPACAP, al considerar que no procedía el recurso a la contratación menor, alegando la recurrencia de la prestación, así como la necesidad estructural de la administración que con el servicio se pretende cubrir.

La LCSP contiene una regulación específica sobre el contrato menor, prevista en su art. 131, apartado 3, al disponer que «Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118».

El art. 118 LCSP regula el expediente de contratación en los contratos menores. Así, en su apartado 1 establece que «Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal».

Conforme a los apartados 2 y 3 del citado precepto en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado 1, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de la LCSP establezcan. No obstante, los contratos menores se perfeccionan con la adjudicación –tal y como se desprende a sensu contrario de lo dispuesto en el art. 36.1 LCSP– y no requieren formalización, ya que su existencia se acredita con los documentos recogidos en el art. 118 LCSP. Y de estos documentos, a juicio de este Consejo, tal y como hemos mantenido en otras ocasiones, resultan esenciales la factura con los requisitos legales y la existencia de crédito presupuestario en el momento de la adjudicación del contrato, resultando que la ausencia de los demás requisitos se considera subsanable, y, por tanto, no es causa de nulidad.

En cuanto a su duración, de conformidad con el art. 29.8 LCSP los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

4. Sentado lo anterior, y en relación con las prestaciones periódicas y recurrentes, en nuestro reciente Dictamen 101/2025, de 26 de febrero, con cita de los Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, hemos señalado lo siguiente:

«6. Pero es que, además, el criterio interpretativo que se efectúa de que las necesidades periódicas y previsibles de las entidades del sector público no pueden satisfacerse por la contratación menor, no resulta unánime, al menos en términos absolutos.

Así, basta mencionar que el art. 28.2 LCSP señala lo siguiente:

«Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa (...) ».

Pues bien, cabría interpretar que uno de los mecanismos que mejor contribuyen a la eficiencia en la ejecución del gasto público y la participación de las pequeñas y medianas empresas es, precisamente, la contratación menor, respetando lo previsto en el art. 118

LCSP, siempre que ello no suponga un fraccionamiento indebido de la contratación, prohibido por el art. 99.2 y por el apartado 2 del citado art. 118 de la citada Ley.

Como señala la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en su informe 14/2014, «una simplificación y una agilización procedimental que hay que calificar de eficientes y, sin duda, necesarias en determinadas circunstancias y para determinadas adquisiciones o aprovisionamientos. Por lo tanto, la finalidad de esta categoría contractual no es otra que posibilitar una satisfacción rápida de determinadas necesidades, a través de un procedimiento ágil y sencillo, dada la escasa cuantía y duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretenden cubrir».

Por otra parte, en relación con el fraccionamiento de los contratos, lo que no permite la LCSP es alterar el objeto de manera fraudulenta con el fin de evitar la aplicación de los requisitos de publicidad y concurrencia.

Como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 14/2020:

«El artículo 29.8 de la LCSP indica que "Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga". Ni esta norma ni el propio artículo 118 contienen una prohibición expresa para la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos mediante el contrato menor».

Por otra parte, en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 14/2014 se señala que «existen fraccionamientos del objeto de los contratos irregulares y no irregulares, en función de si dan lugar a contrataciones independientes de diferentes partes de un mismo objeto contractual o si se llevan a cabo mediante la formación de lotes del objeto de un único contrato, y de si se llevan a cabo eludiendo o no las normas de publicidad o del procedimiento de adjudicación que correspondan. En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor».

En fin, por su claridad y rigurosidad, cabe traer de nuevo aquí a colación lo dicho por el Dictamen 211/2021, de 14 de abril, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, el cual, después de un exhaustivo análisis de la doctrina en la materia de las distintas Juntas Consultivas de Contratos Administrativos, y coincidiendo con el criterio de que la contratación menor no debe ser utilizada para cubrir las necesidades que correspondan a prestaciones periódicas y recurrentes, se pronuncia en el siguiente sentido, pero con dos importantes matices:

« (...) En definitiva, este Órgano consultivo, en línea con la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Pública, estima que los contratos menores no deben ser

utilizados para cubrir necesidades que correspondan a prestaciones periódicas o recurrentes, de forma, que cada año, respondan a una misma necesidad para el órgano de contratación, y puedan, por tanto, conformar, realmente, un contrato mayor, atendiendo a su duración y al valor estimado acumulado de dichos contratos. La adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para cubrir necesidades de carácter recurrente no es el mecanismo adecuado a la normativa de contratación pública, cuando, como se señala en el Informe 14/2014 de la JCCA de Cataluña, "estas contrataciones sucesivas supongan una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación que se hubieran tenido que aplicar".

De esta forma, la reserva de los contratos menores a las prestaciones periódicas o recurrentes presenta, no obstante, dos matizaciones:

Por un lado, aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía (200 euros). Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así, en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que "la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor".

Por otro lado, y para los gastos abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija u otro similar, la propia LCSP de 2017, en el apartado 5 del artículo 118, en la redacción dada por el RDL de 2020, dispone que "Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros". En relación con los anticipos de caja fija, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que se entienden por aquellos las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos. De esta forma, los gastos recurrentes cuyo valor estimado en cómputo anual sea inferior a los 5.000 euros, puedan adjudicarse mediante contratos menores, cuando el pago se efectúe a través de anticipos de caja fija o

un sistema equivalente. Lo que supone, por tanto, acudir a un contrato menor para atender gastos periódicos y repetitivos, teniendo en cuenta que la naturaleza del procedimiento de anticipo de caja es precisamente, atender esos gastos periódicos y repetitivos y que esta posibilidad es reconocida expresamente por la propia ley de contratos, aunque para contratos por importe inferior a 5.000 euros».

Conforme a la doctrina citada, no se aprecia en el presente caso la causa de nulidad invocada por la Administración. Así, debe tenerse presente que, como también hemos señalado en nuestros Dictámenes 114/2024, de 7 de marzo; 190/2024, de 12 de abril; 301/2024, de 6 de junio; y 427/2024, de 17 de julio, la constatación de la causa de nulidad, prevista en el art. 47.1, letra e) LPACAP, exige la concurrencia de un vicio de procedimiento. Sin embargo, no basta con la mera invocación de cualquier vicio o anomalía formal, sino que es preciso que se haya prescindido «*total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*», bien porque no se haya observado procedimiento alguno, bien porque se hubiera seguido un procedimiento distinto al legalmente establecido, o bien porque, aun siguiendo el procedimiento debido, se hubieran omitido trámites esenciales de éste que causen indefensión material a los interesados. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo de Canarias, la concurrencia de los citados vicios de procedimiento ha de ser manifiesta, patente, palmaria y ostensible, como así lo exige la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno Derecho.

Sin embargo, la instrucción del procedimiento no realiza ningún esfuerzo argumentativo para explicar la causa de nulidad que aquí concurre, esto es, qué procedimiento concreto es el que falta o qué trámite esencial se ha omitido, más allá de repetir lo que dice el art. 47.1.e) LPACAP y alegar la recurrencia de las prestaciones. Por el contrario, del examen del expediente se constata que durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2023 a diciembre de 2024 la entidad (...) ha realizado las prestaciones correspondientes al *«servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»* por importe total de 5.000,41 euros (IGIC no incluido) [5.376,78 euros (IGIC incluido)]. También consta en el expediente que existía crédito presupuestario, tal como certifica la Intervención.

Por consiguiente, en el presente caso, no se aprecia una manifiesta concurrencia de los citados vicios procedimentales, pues no se han vulnerado los límites del contrato menor. Se trata, por el contrario, de una prestación de servicios que no supera los límites económicos, ni de duración máxima, establecidos por el art. 118.1 LCSP. Es más, tal como se infiere del informe de la Intervención del Consorcio de

Viviendas de Gran Canaria, en los últimos cinco años -2020 a 2024- el importe de las prestaciones ha ascendido a la cantidad total de 14.771,21 euros (IGIC no incluido). Estos datos nos llevan a la conclusión que, en el presente caso, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular del contrato, puesto que el valor estimado del contrato menor es inferior a los 3.000 euros en cómputo anual, y ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzan los 15.000 euros, no soslayándose, por tanto, el umbral del contrato menor. De tal forma que, como hemos señalado, la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implica un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor como sucede en el presente caso.

Además, del propio expediente administrativo se infiere que la contratación menor no se ha concertado con fines fraudulentos o tratando de eludir la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos.

En este sentido, y en relación con el fraccionamiento indebido prohibido por los arts. 99.2 y 118.2 LCSP, hemos de recalcar que, tal y como se ha señalado anteriormente, lo que se encuentra proscrito es alterar el objeto del contrato de manera fraudulenta con la finalidad de evitar la aplicación de los requisitos de publicidad y concurrencia.

Sin embargo, en el presente caso consta que en el mes de junio de 2023 se publicó la licitación abierta del *«servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»,* la cual resultó desierta al no concurrir ninguna oferta adecuada, tras lo cual se procedió a preparar una nueva licitación por procedimiento negociado que se encuentra actualmente en tramitación. Tales actuaciones evidencian la ausencia de ánimo defraudatorio en la celebración del contrato menor objeto del presente expediente y, dado el resultado infructuoso de la primera licitación y la incoación de un nuevo procedimiento contractual, queda justificada la necesidad de acudir al mecanismo de la contratación menor para la prestación del «servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria», con sujeción y respeto a los límites previstos para la misma en la LCSP.

En definitiva, a la vista de las circunstancias descritas anteriormente, procede concluir que no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho

esgrimida por el Consorcio de Viviendas de Gran Canaria para fundamentar la declaración de nulidad contractual emprendida en el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio.

5. Por otro lado, examinado el expediente administrativo, se advierte que también constituye el objeto del presente procedimiento de revisión de oficio el «*suministro e instalación detector termovelocímetro convencional, sirena óptico acústica y prueba hidrostática manguera 25 mm, cartel BIE plano*» efectuado por la entidad (...) por importe de 232,96 euros, suministro facturado con fecha 11 de julio de 2023.

En relación con esta contratación, a pesar de que la Administración solicitante la incluye dentro del contrato menor de «servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria» cuya nulidad pretende, lo cierto es que se trata de una prestación independiente, consistente en un suministro por importe de 232,96 euros, y cuya consideración como contrato menor, tanto por su cuantía como por su duración -prestación única- no deja lugar a dudas en virtud de los razonamientos jurídicos que en relación al contrato menor hemos efectuado en los anteriores apartados del presente Fundamento.

6. Llegados a este punto, al igual que hemos manifestado en nuestros Dictámenes 120/2024, de 7 de marzo, 131/2024, de 14 de marzo, y en los más recientes 514/2024, de 19 de septiembre, o 53/2025, de 30 de enero, este Consejo no puede dejar de mostrar su preocupación por la vulneración de principios constitucionales de actuación de la Administración Pública como el de eficacia (art. 103.1 CE), que puede suponer la tramitación de procedimientos como el que es objeto de este Dictamen. En este sentido, parece totalmente desproporcionado que con la finalidad de pagar una factura de un contrato menor -correctamente tramitado, como acabamos de analizar-, la Administración actuante no haya ejercido sus competencias, buscando otras alternativas más ágiles ante la actuación de la Intervención General oponiéndose al pago de las facturas en cuestión, pues seguir el procedimiento de revisión de oficio en este caso -con la incontable multitud de informes elaborados, tanto por la propia Intervención, como por parte de distintos servicios administrativos y el tiempo empleado por los funcionarios en su redacción, notificaciones a la contratista, etc., más la intervención final de este Consejo Consultivo, supone un coste para el erario público nada despreciable y una

prolongación innecesaria de la gestión en la propia Administración actuante para hacer frente a su obligación.

Los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas han sido desarrollados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El citado precepto dice que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Además, deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios (de aplicación a este caso):

«b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos».

«d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión».

«e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional».

«f) Responsabilidad por la gestión pública».

«h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados».

«i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales».

«j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos».

No se puede negar que un procedimiento revisor como el que nos ocupa no se compadece en nada con muchos de los principios citados. Lo que debería ser simplicidad se convierte en complicación, con falta de agilidad en los procedimientos administrativos, vulnerándose la buena fe de la empresa contratista, así como los principios de eficacia, economía o eficiencia en la utilización de los recursos públicos, resultando desproporcionados los medios empleados y sin que conste que se haya exigido ninguna responsabilidad por alargarse los procedimientos para el abono de unas facturas de unos importes relativamente reducidos.

Por otra parte, -insistimos una vez más- no debe olvidarse que la Intervención General, a la par que ejerce su función interventora, también debe velar por la otra modalidad del control interno: el control financiero de la Entidad [art. 231 Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y art. 3.1 del Real Decreto 424/2017, de

28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local].

Este control financiero tiene por objeto, como bien es sabido, informar, entre otros aspectos, acerca del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos (art. 220.2 TRLRHL), así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios (art. 221 TRLRHL), verificando que la gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia (art. 3.3 R.D. 424/2017), debiendo incluirse en las actuaciones de control permanente el análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas [art. 32.1.e) R.D. 424/2017].

En definitiva, esa función de control financiero ha de considerar también las distorsiones que pueden originarse por el propio ejercicio desproporcionado de la función interventora y, como consecuencia de ello, la reiteración infundada de procedimientos de revisión de oficio.

7. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas correspondientes a unos contratos menores. En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.,* levantamiento de los posibles reparos de la Intervención),

nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora, lo que opera como límite a la revisión de oficio (art. 110 LPACAP).

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar *«facturas»*, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.,* Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), *« (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento»*.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se pretende declarar la nulidad de la contratación del *«servicio para el mantenimiento preventivo contra incendios en los edificios titularidad del Consorcio de Viviendas de Gran Canaria»*, prestado por la entidad (...) durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2023 a diciembre de 2024, no se considera conforme a derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Siendo desfavorable el Dictamen, de conformidad con lo establecido en el art. 106.1 LPACAP, no se podrá declarar la nulidad de pleno derecho del contrato que se pretende.